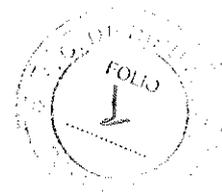


CORRESPONDE AL EXP.

PE-1/17-18



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 29 MAR 2017

HONORABLE LEGISLATURA:

Se somete a consideración de Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley que se adjunta para su sanción, a través del cual se incorpora al Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires la figura del arrepentido.

Hoy en día resulta innegable que el crimen organizado corrompe las bases mismas de la sociedad. La corrupción, que es inherente a esa fatídica actividad, corroe la institucionalidad y genera un desasosiego en la sociedad que acelera el proceso de descomposición del estado de derecho.

En la lucha contra el crimen organizado, una de las herramientas más efectivas con las que cuenta, o puede contar, el Estado, es la información. Precisamente, la figura del arrepentido se ha revelado como uno de los instrumentos más adecuados para obtenerla.

Su origen ha sido ubicado en Italia, donde fue concebido como herramienta para combatir las organizaciones delictivas conocidas como "mafia" y "camorra", siendo luego receptado por muchas otras legislaciones, como es el caso de la española, alemana y francesa.

En nuestro país, este instituto ha sido regulado en leyes de fondo, como es el caso de la Ley N° 24.424, o la reciente Ley N° 27.304, debido a los alcances que en ellas se le otorgan, como ser la reducción de las pertinentes escalas punitivas o aún la exención de pena.

Sin embargo, desde el ámbito propio de la legislación procesal pueden también incluirse disposiciones que completen el contenido efectivo de la figura del arrepentido, incluyendo otras consecuencias que, siendo diversas de aquellas que son propias del ordenamiento sustantivo, doten a aquella de mayor efectividad.

NSU
—

BIENSAJE
N° 3508

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

Para la redacción del nuevo artículo 233 quater que se propone mediante este proyecto, se ha tomado como fuente el artículo 199 inciso "f" del Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque con varias distinciones que se explican por la realidad propia de nuestra Provincia.

En cuanto concierne al nuevo artículo 233 quinqués, la fuente directa es la propia Ley N° 27.304, en tanto la regulación propuesta en esta nueva norma es consecuencia directa de la invitación contenida en el artículo 18 de dicha ley nacional. Ello, por cierto, con las naturales adaptaciones que son consecuencia de las características propias del ordenamiento procesal provincial.

A mérito de las consideraciones vertidas, es que se solicita a esa Honorable Legislatura la sanción del adjunto proyecto de ley,

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Maria Eugenia Vidal

MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

ASU
MENSAJE
N° 3508



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º. Incorporárase el artículo 233 quater de la Ley N° 11.922 y modificatorias – Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

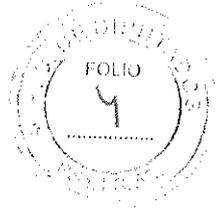
“Artículo 233 quater.- Arrepentido. Cuando en el marco de investigaciones complejas o que tengan por objeto organizaciones o estructuras criminales, existan motivos fundados para concluir que la declaración de un imputado será una prueba esencial para asegurar el esclarecimiento del hecho o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores, partícipes o encubridores que resulten más relevantes, y aquél se comprometa a aportar datos o indicaciones conducentes al efecto, el fiscal podrá proceder al archivo de la causa a su respecto.

Para la procedencia de este archivo, se requerirá que, por las circunstancias de los hechos y su grado de participación, y por las características y antecedentes personales del imputado, resulte probable que corresponda aplicársele condena de ejecución condicional.

El imputado beneficiado por este archivo quedará obligado a prestar declaración como testigo, y deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de dictarse dicha resolución. En esa declaración, deberá aportar datos que revelen la identidad de otros autores, coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos, y que permitan un significativo avance de la investigación. De no cumplir con tales obligaciones, el archivo será revocado.

El archivo se notificará al particular damnificado y al fiscal general. El primero podrá instar su revisión por ante el fiscal general en los términos del artículo 83 inciso 8, quien además, estará facultado a revisar su razonabilidad de oficio, y con carácter previo a la

MS
MENSAJE
Nº 3508



Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

declaración prevista en el párrafo anterior. Todo ello, dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas. En casos de urgencia, podrá prescindirse de la notificación al particular damnificado, y el aviso al fiscal general deberá ser cursado en forma inmediata”.

ARTÍCULO 2°. Incorporáse el artículo 233 quinqués de la Ley N° 11.922 y modificatorias –Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 233 quinqués. Acuerdo de colaboración. El acuerdo con el imputado arrepentido sobre lo previsto por el artículo 41 ter del Código Penal deberá realizarse antes del cierre de la investigación penal preparatoria. Se celebrará entre el fiscal y las personas que brindaren información en los términos de dicha norma del Código Penal y de la Ley Nacional N° 27.304. En estos casos, el imputado arrepentido contará con la asistencia de su defensor.

El acuerdo entre el fiscal y el imputado arrepentido deberá ser presentado ante el juez de Garantías para su homologación. El juez que intervenga en la homologación aprobará o rechazará el acuerdo presentado en una audiencia convocada al efecto con la presencia del imputado arrepentido, su defensor y el fiscal de la causa. El juez aprobará el acuerdo si el imputado hubiera actuado voluntariamente y comprendido los alcances y consecuencias del acuerdo, y además se hubieran cumplido los demás requisitos previstos en el artículo 41 ter del Código Penal y en la Ley Nacional N° 27.304. El rechazo del acuerdo será apelable por ambas partes.

En caso de aceptarse, el acuerdo será incorporado al proceso. Si la homologación es rechazada, las actuaciones deberán quedar reservadas y las manifestaciones del imputado arrepentido efectuadas en el marco del acuerdo no podrán ser valoradas en su contra ni en perjuicio de terceros.

Cuando haya sido expresamente acordado por las partes, el juez de garantías podrá dictar sentencia condenatoria contra el imputado arrepentido. En caso contrario, la ejecución de los beneficios acordados serán diferidos al momento del dictado de la

MSJ

MENSAJE
N° 3508

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

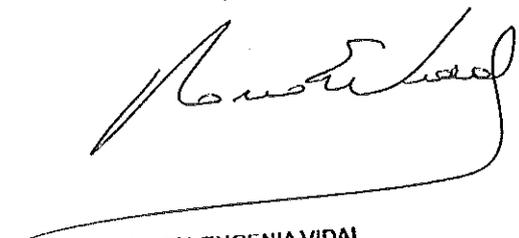
sentencia condenatoria por el tribunal de juicio. El juez o tribunal actuante no podrá fundar la condena exclusivamente en lo manifestado por el imputado arrepentido.

No podrán celebrar acuerdos de colaboración los funcionarios que hayan ejercido o estén ejerciendo cargos susceptibles del proceso de juicio político o enjuiciamiento previo, de acuerdo a lo establecido por la Constitución Provincial.

Las declaraciones que el imputado arrepentido efectuare en el marco del acuerdo de colaboración al que se refiere este artículo deberán registrarse a través de cualquier medio técnico idóneo que garantice su evaluación posterior.

El juez deberá valorar preliminarmente el acuerdo arribado y la información brindada, a los fines de dictar medidas cautelares respecto de las personas que hayan sido involucradas por el imputado arrepentido”.

ARTÍCULO 3º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



MARIA EUGENIA VIDAL
Gobernadora
de la Provincia de Buenos Aires

MENSAJE
Nº 3508